



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

EXPEDIENTE N° : 015-2000
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de setiembre de 2002

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-10590 de fecha 29 de octubre de 1999 emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró procedente en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s 012-3-07357 a 012-3-07359 sobre Impuesto General a las Ventas de 1997 y 1998 e Impuesto a la Renta de 1997 y contra las Resoluciones de Multa N°s 012-2-16669 a 012-2-16681 por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, correspondientes a los ejercicios gravables 1997 y 1998.

CONSIDERANDO:

1. Que la Administración manifiesta lo siguiente:

- 1.1. Del análisis del "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de Cesión de Créditos" celebrado entre la recurrente y el Banco del Trabajo, se concluye que en realidad el mismo origina un servicio de cobranza cuyos ingresos se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que el mencionado contrato no reúne las características de una transferencia de créditos realizada normalmente a un valor menor al nominal y donde no caben prestaciones conexas, estableciéndose más bien que en la operación efectuada existe una obligación futura de pago para el cesionario y ello supone mantener una vinculación con el cedente por los créditos supuestamente ya transferidos.
- 1.2. En la operación realizada no hubo endoso de títulos valores, aun cuando en el contrato celebrado se pactó que se endosaría toda la documentación vinculada dentro de la que se encontraban los pagarés firmados por los deudores a favor del acreedor original. En ese sentido, como no hubo endoso de los pagarés no se ha formalizado el endoso de los créditos a que hace referencia la cláusula octava del contrato, existiendo vinculación económica entre el cedente y el cesionario.
- 1.3. El ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas no solamente comprende a los servicios propiamente dichos, sino también a los intereses de préstamos, los ingresos derivados de una cesión de posición contractual o de una cesión de derechos y en general, cualquier ingreso que constituye renta de tercera categoría que no corresponda a la venta de bienes.
- 1.4. Se realizó un cruce de información con el Banco del Trabajo, del cual se desprende que efectivamente esta entidad realizó una transferencia de cartera con la empresa recurrente, la misma que es posteriormente recuperada como un ingreso nuevo, determinándose que en realidad no es una venta sino una prestación de servicios.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 1.5. En lo que respecta a los reparos por notas de crédito anuladas, se reparan los referidos documentos contables porque se encuentran registrados disminuyendo la base imponible de ingresos, a pesar de encontrarse anulados y porque en poder de la recurrente obran tanto el original como las tres copias de los documentos sin el sello de recepción del cliente. Asimismo no acepta la documentación presentada en la instancia de reclamo con base en lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, ni la compensación entre reparos solicitada por la recurrente, al no existir saldo a su favor ni pago indebido.
- 1.6. Los reparos al crédito fiscal se efectúan porque se trata de gastos no destinados a operaciones gravadas (gastos de alojamiento de funcionarios, gastos de alojamiento de trabajadores, gastos de capacitación, gastos recreacionales), incumplándose el requisito establecido en el inciso b) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821°.
- 1.7. La recurrente no ha demostrado el nexo de causalidad de los gastos de viaje con sus actividades gravadas, no estando además sustentados con el original de los boletos aéreos.

2. Que la recurrente alega lo siguiente:

- 2.1. La operación efectuada, observada por la Administración como supuesta comisión de cobranza de cartera pesada, es una cesión de créditos (compra de cartera vencida al Banco de Trabajo) y como tal los ingresos resultantes no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas como pretende aquélla.
- 2.2. Para que se configure la cesión de créditos no es necesaria la existencia de títulos valores y su correspondiente endoso, bastando la existencia de un contrato escrito, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1207° del Código Civil.
- 2.3. La Administración ha aplicado indebidamente la norma sobre la calificación económica del hecho imponible, a pesar que por Ley N° 26663 sus efectos han sido atenuados, siendo una facultad excepcional en los casos que los contribuyentes adopten forzosamente una forma jurídica determinada, sin justificación alguna, lo que no es su caso, en el cual se ha utilizado una transacción comercial muy usual que no tiene la finalidad de eludir el pago del Impuesto, sino la de ejercer una "economía de opción".
- 2.4. En cuanto al reparo por las notas de crédito emitidas, éstas se emitieron para anular las Facturas N°s 001-000411 y 001-000414 y por un error se consignó en aquellas el sello de anuladas. Agrega que conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1007-1-97 del 28 de setiembre de 1997 no es un requisito exigido para la validez de las notas de crédito, la firma u otra señal que acredite la recepción de las mismas. El hecho de contar en su poder con los tres ejemplares de las referidas notas, sólo ratifica que el cliente no aceptó recibirlas y la sustentación documental solicitada en la etapa de fiscalización fue cumplida, conforme se observa del resultado del Requerimiento N° 010386-A-01-98, por lo que las pruebas aportadas en la instancia de reclamo sobre el particular, debieron ser meritadas.

V.
f
mp
ML



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 2.5. En lo que respecta a los reparos al crédito fiscal por gastos no destinados a operaciones gravadas, el requisito establecido en el inciso b) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, es aplicable únicamente a las empresas que realizan simultáneamente operaciones gravadas con el citado impuesto y operaciones exoneradas o inafectas a dicho tributo. Argumenta que en su caso es suficiente que la adquisición gravada con el Impuesto General a las Ventas sea gasto o costo desde el punto de vista del Impuesto a la Renta para que tengan derecho al crédito fiscal derivado de tales adquisiciones.
 - 2.6. Sin perjuicio de lo anterior en cada caso de los gastos reparados existe, en los bienes o servicios adquiridos, un destino claro de los mismos a contribuir a generar sus ingresos gravados con el Impuesto General a las Ventas.
 - 2.7. En cuanto a los gastos de viaje, los boletos aéreos originales fueron extraviados por la empresa, pero la veracidad de las adquisiciones se desprende de las fotocopias de todos los tickets aéreos extraviados y además fueron oportunamente registrados. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha establecido que el hecho de no contar con el comprobante de pago original no puede determinar la pérdida del crédito fiscal, cuando la preexistencia de la operación y del documento resultan comprobables.
 - 2.8. En cuanto a las Resoluciones de Multa, afirma que determinó su Impuesto a la Renta y su Impuesto General a las Ventas, así como su crédito fiscal basándose en las cifras que realmente aparecían en sus registros contables, razón por la cual la diferencia declarada en el monto de la base imponible o del crédito fiscal, no sería producto de una declaración falsa sino de una errónea interpretación de las normas tributarias.
3. Que sobre el reparo por servicios de gestión de cobranza se tiene:
- 3.1. La discusión entre la Administración y la recurrente se centra en la naturaleza del "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de Cesión de Créditos" presentado por la recurrente en la fiscalización y que la primera considera como un Contrato de Servicios de Gestión de Cobranza.
 - 3.2. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los inciso b) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto Legislativo N° 821, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, entre otros, la prestación o utilización de servicios en el país, considerándose servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto, según lo establecido por el numeral 1 del inciso c), del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.
 - 3.3. Por otro lado, de acuerdo con el inciso a) del artículo 1° de dicha Ley, concordado con el inciso b) del artículo 3° se encuentra gravada solamente la venta de bienes muebles (salvo la primera venta de inmuebles a que se refiere el inciso d) del artículo 1°), calificándose como muebles los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 3.4. Además, el numeral 8 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, dispone que no son considerados muebles la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito, salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.
- 3.5. En función de lo recogido por estas últimas disposiciones, se concluye que no está gravada la transferencia en propiedad de bienes muebles incorporeales que sean diferentes a los derechos sobre los bienes muebles corporales, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor y derechos de llave, tal como es el caso de la cesión de créditos.
- 3.6. La discrepancia entre la Administración y la recurrente reside en la índole de las operaciones efectuadas por esta última, registradas en su contabilidad como "comisión de cartera" (cuenta 7030001), las que pretende sustentar con un "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de Cesión de Créditos", que calificaría de acuerdo con su posición como transferencia en propiedad de bienes muebles incorporeales no gravada con el Impuesto General a las Ventas.
- 3.7. De la revisión del expediente se aprecia que con Requerimiento N° 010386 de 17 de julio de 1998 (folios 343), la Administración solicitó a la recurrente sustentara por escrito las diferencias entre la base imponible según Libro Mayor y Registro de Ventas, según anexos II y II.1., así como los comprobantes de Diario detallados en el Anexo V respecto a la compra de cartera al Banco del Trabajo, exhibiendo toda la documentación correspondiente a esta operación.
- 3.8. En el Anexo II aparece un cuadro comparativo entre los ingresos según Registro de Ventas y las cuentas de Ingresos (Clase 7), discriminando la 70 (Ventas), 75 (Ingresos Diversos) y 77 (Ingresos Financieros), en el Anexo II.1 se discrimina con mayor detalle la Cuenta 70, apreciándose que en la cuenta 7030001 (denominada "Comisión de Cartera"), se ha contabilizado ingresos por S/.159,764.35 en octubre de 1997, S/.497,225.78 en noviembre de 1997, S/.894,292.59 en diciembre de 1997, S/.326,917.59 en enero de 1998 y S/.495,610.88 en febrero de 1998. Esta información recogida en hojas de cálculo por la Administración no ha sido cuestionada por la recurrente.
- 3.9. En el Anexo V se observa un cuadro de la relación de los comprobantes de Diario, con el N° de file, N° de folio, fecha, glosa y el monto deudor o acreedor, según el caso, detallándose la cuenta y el concepto, apreciándose la anotación el 31 de octubre de 1997 de un comprobante de compra de cartera en el que se indica como glosa (transferencia 1% de cartera) por la suma de S/.451,933.15. Obra en el folio 211 copia de un documento emitido por el sistema de contabilidad de la recurrente sobre la contabilización de esta operación con cargo a la cuenta 1101001 y abono a la cuenta 4690121.
- 3.10. Mediante Requerimiento N° 001203-A-01-98 de 20 de agosto de 1998, la Administración exigió a la recurrente que informe por escrito y señalando la base legal el motivo por el cual no gravó con el Impuesto General a las Ventas los montos contabilizados en la cuenta 703001 (Comisión de Cartera), ascendentes a S/.159,764.35 en octubre de 1997, S/.497,225.78 en noviembre de 1997, S/.894,292.59 en diciembre de 1997, S/.326,917.59 en enero de 1998 y S/.495,610.88 en febrero de 1998.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 3.11. De acuerdo con la recurrente, ello se debió a que la operación consiste en una adquisición de cartera al Banco del Trabajo, bajo la modalidad de cesión de créditos, lo que no está gravado con el Impuesto.
- 3.12. Obra a folios 155 a 157 copia simple de un contrato privado denominado "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de cesión de créditos". En dicho convenio se establece un acuerdo de cesión de derechos sobre los créditos referidos en el anexo A del mismo, por el cual se transfiere a favor de la recurrente la titularidad sobre las acreencias frente a los obligados principales y sus fiadores solidarios, así como respecto de cualquier garantía adicional que se pudiera haber constituido en su favor, todo lo anterior al amparo de lo dispuesto por los artículos 1206° y siguientes del Código Civil.
- 3.13. Se establece, asimismo, que como contraprestación la recurrente pagará a favor del banco un monto equivalente al 1% del valor total nominal de la cartera de créditos objeto de transferencia y un monto equivalente al 50% del monto total efectivamente recuperado de todos y cada uno de los créditos referidos en el anexo A del convenio.
- 3.14. En la cláusula quinta se conviene que el Banco no podrá aducir en el futuro como causal de resolución del contrato, los resultados de la gestión de cobranza.
- 3.15. También se dispone en la cláusula octava, que con ocasión de la celebración del contrato el Banco entregará debidamente endosada a la recurrente, toda la documentación contractual, legal y cambiaria relacionada con los créditos cedidos incluyendo las solicitudes de crédito, información o documentación respecto de los deudores y fiadores y demás pertinente, debidamente endosados en los casos en que ello resulte aplicable legalmente para complementar la cesión de créditos.
- 3.16. En los Resultados del Requerimiento N° 010386-A-01-98 (folios 342 y 343/reverso) se indica que para la contabilización de ingresos por cartera primero se realiza la transferencia de cartera por parte del Banco del Trabajo por el 1% del total de la cartera vendida, siendo el asiento contable realizado 3130001 (Inversiones de Cartera) 4690121 (Cartera por pagar al Banco), por la cancelación de la venta de cartera se aplica por lo que se ha cobrado, siendo el asiento contable realizado 4690121 (Cartera por pagar al Banco) 1070079 (Cuenta Ahorro 100170015090) Cartera. Se verifica el ingreso diario en la Cuenta Cartera N° 100170015090 y se provisiona el ingreso por cartera 50% Ingreso de Recaudadora y 50% Cuenta por pagar al Banco del Trabajo, siendo el asiento contable 1210111 (Cuentas por cobrar cartera) 4690121 (Cartera por pagar al Banco) (50%) y 7030001 (Ingresos por Cartera) (50%). Luego se realiza el asiento de ingreso correspondiente y cancelando la cuenta por cobrar en la siguiente forma: 1070079 (Cuenta Ahorro) 100170015090 (Cartera) 1210111 (Cuenta por cobrar cartera). Se hace el asiento de cancelación de la inversión (3130001) en la medida que se va cobrando el 1% siendo el asiento: 6390971 (Costo de Cartera) 3130001 (Inversiones en Cartera).
- 3.17. Ahora bien, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, la cartera adquirida ascendería a los importes de S/.45'193,314.80 en octubre de 1997; S/.6'030,713.84 en noviembre de 1997; S/.4'432,907.32 en diciembre de 1997; S/.4'287,930 en enero de 1998 y S/.4'453,641.12 en febrero de 1998. Asimismo, en los reportes de los balances de comprobación, de los comprobantes de Diario y del Libro Diario, se observa que la recurrente registra, en los periodos mencionados, las sumas de S/.451,933.15, S/.60,307.14, S/.44,329.07, S/.42,879.30 y S/.44,536.41, respectivamente, equivalentes al 1% del valor de la cartera adquirida, como cargos a la cuenta del activo 3130001 (Cartera Nes y Proyec). Es de notar que tal como se describe en el resultado del Requerimiento N° 010386-A-01-98, la recurrente registra el 50% de las cobranzas ejecutadas como ingresos en la cuenta 7030001 Comisión de Cartera y el restante 50% como una deuda en la cuenta 4690121 Cartera por Pagar.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 3.18. Del tratamiento contable descrito en el párrafo anterior, se tiene que la recurrente sólo reconoce como costo de adquisición de la cartera, el 1% pactado en el convenio de cesión, omitiendo registrar dentro del activo, la contraprestación equivalente al 50% de las sumas cobradas, situación que contradice lo estipulado en el citado convenio, toda vez que de acuerdo al mismo, el costo de adquisición de la cartera estaría conformado por ambos montos.
- 3.19. Debe tenerse en cuenta además que, conforme a las copias del Libro Diario del Banco de Trabajo (folios 1043 a 1053), el 50% de las cobranzas que le corresponde, según el convenio, es registrada como "recuperación de la cartera vendida a Recaudadora S.A."
- 3.20. Por otro lado, en cuanto al endoso de la documentación relacionada con los créditos cedidos, en el Informe General de Auditoría se indica que los documentos que respaldan dichas acreencias son los pagarés, y hay un pagaré por cada crédito, los mismos que se encuentran en la bóveda del Banco y no están endosados a nombre de Recaudadora (folio 359). Este hecho es puesto en discusión por la recurrente en la apelación, señalando que no fueron endosados la totalidad de los pagarés ni tampoco se entregaron pagarés por todos los créditos cedidos.
- 3.21. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en la contabilidad de la recurrente se ha denominado a los montos acotados como "Comisión de Cartera" (servicio) y sólo se ha reconocido como costo de adquisición la retribución equivalente al 1% del valor de la cartera.
- 3.22. Asimismo se tiene que al menos una parte de los pagarés emitidos en relación con los créditos cedidos no han sido endosados, como lo reconoce la recurrente, lo que significaría que no hay transferencia de propiedad de los mismos, sino entrega en cobranza.
- 3.23. De otro lado, se aprecia que el objeto social de la empresa consignado en sus Estatutos incluye la prestación de servicios de cobranza judicial y extrajudicial, no mencionándose a las inversiones ni tampoco la posibilidad de realizar otras actividades no previstas expresamente (folio 134).
- 3.24. Debe tenerse en cuenta además el tratamiento de aquellos créditos materia del contrato, respecto de los cuales no llega a ejecutarse cobranza alguna. De conformidad con los términos del contrato, en tal situación el monto de la retribución en favor del Banco quedaría en el 1% del valor total nominal de la cartera, lo que significa que el riesgo de incobrabilidad solamente sería asumido por la recurrente hasta dicho monto, mientras que el Banco asumiría el 99% restante.
- 3.25. Si entendemos que la transferencia en propiedad implica que el nuevo propietario ejercerá en adelante los poderes de uso, disfrute, disposición y reivindicación de un bien y que con ella se transfieren los riesgos inherentes al bien, en el presente caso, de acuerdo con los términos del contrato materia de autos, si la deuda deviene en incobrable, el riesgo sustancial y relevante lo asume el Banco y no la recurrente, por lo que en la realidad nos encontramos ante una operación que no reviste de todas las características de una transferencia en propiedad de bienes incorpóreos, no gravada con el Impuesto, sino ante un servicio de cobranza de deudas.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 3.26. Esta calificación de la Administración es acorde con la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, habiéndose actuado los elementos probatorios que evidencian la realidad de la operación, debiendo señalarse además que la legislación civil también admite se califique el contrato en función de lo estipulado en el mismo, aunque haya sido denominado de otra forma¹, y además debe tenerse en cuenta que el documento es una prueba del contrato, que no debe ser confundido con el mismo².
- 3.27. En todo caso, habría que observar que el contrato que presenta la recurrente para acreditar la operación consta en un documento privado denominado "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de cesión de créditos", mientras que en su contabilidad se denomina a los ingresos percibidos por tal concepto como "Comisión de Cartera", calificación que, de acuerdo con el conjunto de la evidencia actuada, es la correcta, por lo que debe mantenerse el reparo.
4. Que en cuanto a los reparos al crédito fiscal se tiene:
- 4.1. Según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes: (a) que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, precisando que tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; (b) que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.
- 4.2. En el caso de los gastos por alojamiento de funcionarios, del análisis del punto 3 del Requerimiento N° 010386-A-01-98 (folios 343) se verifica que la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, documentaria y contablemente las observaciones al crédito fiscal detallados en el Anexo III del citado requerimiento, el mismo que corre a folios 334 a 338, en el cual se consigna las Facturas emitidas por Cía Hotelera Lima S.A. durante los meses de abril y mayo de 1997, por alojamiento de los señores Daniel Ibarra y Gilberto Bórquez, signadas con números 001-0016698 y 001-00016994.
- 4.3. En el resultado del requerimiento mencionado se aprecia que la recurrente no presentó documentación alguna que sustente la observación efectuada.

¹ Según Juan Guillermo Lohman " cuando las palabras o signos utilizados para la expresión (o incluso la declaración tácita) parecieran contrarios, no a la intención sino al propósito evidente del agente, prevalecerá una interpretación vinculada a este propósito antes que sobre las palabras o signos utilizados, porque los efectos jurídicos se vinculan no a las intenciones sino al resultado que con ellas se quiso obtener". El Negocio Jurídico. Librería Studium Ediciones. 2ª Edición. pp. 201-202.

² El autor citado señala en la misma obra que "el acto jurídico no tiene palabras, ni literalidad, ni cláusulas; la literalidad y las cláusulas son propias del escrito que documenta o reproduce la declaración de voluntad que constituye uno de los supuestos de hecho del negocio; por añadidura, las palabras no sólo pertenecen al ámbito del escrito sino también de lo verbal. No deben confundirse en consecuencia, las disposiciones que se extraen de la exteriorización de voluntad como actuación física de un querer interno, con el medio sensorial que hace, de algún modo, que resulta perdurable la expresión volitiva" p. 198.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 4.4. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago.
- 4.5. En la etapa de apelación, la recurrente presentó diversa documentación (folios 1326 a 1332) señalando que la misma sustentaría el gasto efectuado, la cual, según hemos mencionado, no fue presentada durante la etapa de fiscalización, a pesar de haber sido requerida, en vista de lo cual, no procede aceptarla, toda vez que la recurrente no ha acreditado que la omisión a la presentación de la citada documentación se produjo sin responsabilidad de su parte, ni ha acreditado el pago del monto reclamado, por lo que procede mantener el reparo.
- 4.6. Sobre los gastos por alojamiento de trabajadores, se tiene que si bien la recurrente afirma que los mismos fueron realizados con ocasión de las supervisiones de cobranzas efectuadas por ellos, no cumplió con presentar en la etapa de fiscalización, la documentación que sustente lo afirmado, a pesar de haber sido requerido expresamente por la Administración mediante el punto 3 del Requerimiento N° 010386-A-01-98 (folios 343), en vista de lo cual, en aplicación del anteriormente citado artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, no corresponde aceptar la documentación mediante la cual la recurrente pretende sustentar los referidos gastos, presentada recién en la etapa de apelación, toda vez que no ha acreditado que la omisión a la presentación de la citada documentación en la etapa en que fue solicitada se produjo sin responsabilidad de su parte, ni ha acreditado el pago del monto reclamado, por lo que procede mantener el reparo.
- 4.7. En cuanto a los gastos por derecho de ingreso a un centro de esparcimiento, contenido en la Factura N° 001-000292, y de transporte consignados en la Factura N° 001-000565 incurridos por el traslado de personal a un centro recreacional, se tiene que conforme al inciso II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 774, son deducibles los gastos destinados a prestar al personal servicios recreativos, por lo que procede aceptar el crédito fiscal consignado en los comprobantes precitados y levantar el reparo formulado por la Administración.
- 4.8. Con respecto a los gastos incurridos en la realización de la Convención Nacional en el Hotel El Pueblo, facturada por el Banco del Trabajo mediante el comprobante N° 001-000064, así como por la reunión de capacitación facturada por Chave S.A. mediante el comprobante N° 001-0000495, se aprecia de las pruebas aportadas por la recurrente que las mencionadas reuniones tuvieron por objeto el intercambio y discusión de información vinculada a las actividades de la empresa, por lo que se establece que tales gastos guardan relación causal con la generación de las rentas gravadas, a tenor de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta antes citada, por lo que procede aceptar el crédito fiscal utilizado y levantar el reparo formulado por la Administración en este extremo.
- 4.9. Sobre los gastos por la adquisición de adornos navideños, contenidos en la Factura N° 001-035072, se tiene que los mismos han sido realizados con el fin de acondicionar los ambientes de oficina, por lo que constituyen gastos administrativos propios del negocio, deducibles en aplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta antes citada, por lo que procede aceptar el crédito fiscal utilizado y levantar el reparo formulado por la Administración en este extremo.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 4.10. En relación con los gastos facturados por la empresa Jacinto Poblete E.I.R.L. como servicios especiales, contenidos en los comprobantes N°s 001-0006424, 001-0006578, 001-0006757, 001-0006918, 001-0007102, 001-0007268, 001-0007499, 001-0007644, si bien ha quedado acreditada la obligación de la recurrente de asumir los gastos por tributos, luz, agua y mantenimiento del local, no ha demostrado que los montos facturados correspondan a los gastos antes indicados, asumidos contractualmente por la recurrente; no siendo suficiente la suposición que plantea esta última con respecto a los gastos a los que se obligó y los gastos pagados, por lo que corresponde mantener el presente reparo.
- 4.11. En cuanto a los gastos por pasajes de otros, no aceptados por la Administración se tiene que ésta repara los mismos por no constar en el comprobante original y en otros casos porque han sido emitidos a personas ajenas a la empresa y la recurrente no ha acreditado el nexo de causalidad entre el gasto efectuado y las rentas de la empresa. Con respecto a la inexistencia del comprobante de pago original, se debe precisar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Resoluciones N°s 1010-5-2000 del 30 de noviembre de 2000, y 2353-4-96 del 30 de octubre de 1996, ha establecido el criterio de que el hecho de no contar con el comprobante de pago original no puede determinar la pérdida del crédito fiscal, cuando la preexistencia de la operación y del documento resulten comprobables.
- 4.12. De las pruebas aportadas por la recurrente, se aprecia copia de los Boletos N°s 4151.227.095 y 4151.227.096, 294.686.460, 294.686.461, 4151.227.116, 4151.227.117, 4151.227.118, 4151.227.120, 4151.269.560, 210.0204.928.067, incluidos en los documentos de cobranza N°s 002-12526, 002-12635, 002-12617, 002-12817 observados por la Administración, los que demuestran la preexistencia de la adquisición de los referidos boletos aéreos, habiendo sido emitidos a trabajadores de la recurrente, por lo que corresponde aceptar el crédito fiscal y el gasto para efectos del Impuesto a la Renta, reparado por la Administración.
- 4.13. Ahora bien, con relación a los demás boletos observados por la Administración detallados en el Anexo IV al Resultado del Requerimiento N° 010386-A-01-98, a folios 244, se debe indicar que la recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre la preexistencia de la adquisición de los boletos aéreos y el nexo de causalidad del gasto incurrido con la generación de sus rentas, por lo que procede mantener el referido reparo con respecto a los comprobantes precitados.
- 4.14. Con relación a los demás reparos realizados por la Administración al crédito fiscal con base en documentos observados, contenidos en el anexo III al Resultado del Requerimiento N° 010386-A-01-98, a folios 282 y 283, y no levantados en la instancia de reclamo, se debe indicar que dado que la recurrente no aporta pruebas que los desvirtúen, corresponde mantenerlos.
5. Que en cuanto al reparo sobre las Notas de Crédito N°s 001-002 y 001-003 por haber sido registradas y aplicadas a la deducción de la base imponible del mes de junio de 1997 no obstante haber sido anuladas se tiene:
- 5.1. La Administración procede a mantener el reparo en la instancia de reclamo, por cuanto la recurrente no habría demostrado con la documentación sustentatoria pertinente la improcedencia del reparo, agregando que no procede merituar la documentación presentada en la instancia de reclamo, en atención a que en la etapa de fiscalización éstas no fueron presentadas a pesar de haber sido solicitadas mediante el Requerimiento N° 010386-A-01-98, por lo que de conformidad con el artículo 141° del Código Tributario antes citado, no son aceptadas.



Tribunal Fiscal

N° 05637-4-2002

- 5.2. De la revisión del Resultado del Requerimiento precitado, a folios 342, se observa que el auditor de la Administración consignó, respecto a lo solicitado en el numeral 6 del Requerimiento – entre otros las notas de crédito en controversia -, que el recurrente presentó la documentación sustentatoria y que de la evaluación de la documentación presentada se determinaron los reparos. En consecuencia, carece de fundamento lo alegado por la Administración en este aspecto, correspondiéndole evaluar la documentación ofrecida en la instancia de reclamo, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 129° del Código Tributario bajo comentario, por lo que la apelada resulta nula e insubsistente en este extremo.
6. Que con respecto a las Resoluciones de Multa N°s 012-2-16669 a 012-2-16681, cabe señalar que:
- 6.1. Toda vez que los referidos valores han sido emitidos como consecuencia directa de los reparos efectuados, corresponde que sigan su misma suerte, debiendo reliquidarse los mismos, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.
- 6.2. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no habría cometido la infracción consistente en declarar cifras o datos falsos, dado que determinó su Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas basándose en las cifras que realmente aparecían en sus registros contables, por lo que sus declaraciones no serían producto de una declaración falsa sino de una errónea interpretación de las normas tributarias, debe precisarse que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 196-1-98 de fecha 6 de marzo de 1998, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria ha establecido que se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, cuando se declara incorrectamente los montos correspondientes a la obligación tributaria al presentar la declaración pago original.

Debe dejarse constancia que con fecha 10 de setiembre de 2001 se llevó a cabo la diligencia de informe oral conforme a la constancia que corre a folios 1425;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco, e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

RESUELVE:


1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 015-4-10590 de fecha 29 de octubre de 1999 en el extremo de los reparos por gastos de capacitación, recreacionales, acondicionamiento de oficina y gastos por pasajes sustentados en los documentos de cobranza N°s 002-12526, 002-12635, 002-12617, 002-12817, modificándose los valores impugnados de acuerdo con la presente Resolución.
2. **DECLARARLA NULA E INSUBSISTENTE** en el extremo referido a las Notas de Crédito N°s 001-002 y 001-003 no evaluadas en la instancia de reclamo.
3. **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MARQUEZ PACHECO
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
LB/CHS/mgp